

TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR
DE ARROYO NARANJO
SECCION PENAL ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO: DOS DE DOS MIL VEINTIDOS (2/22).

Jueces:

Dianelis Lombardis Hernández
Fidel Rivacoba Mesa
Vivian Sandino Díaz

En Arroyo Naranjo a, 12 de enero de 2022.

Vista en juicio oral y público ante la Sección Ordinaria de lo Penal, del Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo, la causa número 184 de 2021, correspondiente al expediente de fase preparatoria 790 de 2021, tramitado por el órgano de instrucción UTIC-III, seguida por los delitos de desordenes públicos, atentado y desacato en la que figuran como acusados:

RAÚL HERMIDA FERNÁNDEZ, natural de La Habana, de 36 años de edad, hijo de Raúl y María Soledad, con carné de identidad No 84091108582, de estado civil soltero, trabajador por cuenta propia y vecino de Pasaje Raúl No 12 entre calle Hatuey y calle Lindero, Párraga, municipio Arroyo Naranjo, Provincia La Habana, defendido por el letrado designado David Ferrera Domínguez, y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

ENDRYS ARIAS MERALLA, natural de La Habana, de 44 años de edad, hijo de Basilio y Juana Isabel, con carné de identidad No. 77021304264, de estado civil soltero, con dirección oficial en calle Antilla No 22, entre calle Guasimal y calle Yumurí, reparto Párraga y en la actualidad reside en Pasaje Raúl entre calle Hatuey y Lindero, reparto Párraga, Arroyo Naranjo, Provincia La Habana, defendido por el letrado designado Jorge Otero Rodríguez, y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa. -

LUIS BARRIOS DÍAZ, natural de La Habana, de 34 años de edad, hijo de Luis y Bárbara, con carné de identidad No 86122408663, de estado civil soltero, con dirección oficial en Pasaje Raúl No 38 entre calle Hatuey y calle Lindero, reparto Párraga y en la actualidad reside en Pasaje Raúl entre calle Hatuey y Lindero, Párraga, Arroyo Naranjo, Provincia La Habana, defendido por la letrada designada Niurka Torres Díaz, y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa. -

JOSÉ PÉREZ PADRÓN, de 53 años de edad, natural de La Habana, hijo de José y Herminia, con carné de identidad No 67102731641, de estado civil soltero y vecino de calle de Pinar del Río No 72 entre Calixto García y Hatuey, reparto Párraga, municipio Arroyo Naranjo, Provincia la Habana, quien se encuentra incorporado laboralmente en la Empresa Transcupet, defendido por el letrado designado Luis Alberto Pérez Álvarez, y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa. -

YEINIER BUZOR RUBIO, de 29 años de edad, natural de La Habana, hijo de Pedro y María de los Ángeles, con carné de identidad No 92070700303, con dirección oficial en calle de Circunvalación Edificio 32 apartamento 4, Barrio Obrero, entre Calixto García y Hatuey, reparto Párraga, municipio Arroyo Naranjo, Provincia Habana, quien se encuentra incorporado

laboralmente a la Empresa Transcupet, defendido por la letrada designada Idania González Hidalgo Gato, y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa. –

Fiscal actuante: Piray Yamilet Gil Bello

JUEZA PONENTE: Dianelis Lombardis Hernández.

PRIMER RESULTANDO: Probado que los acusados RAÚL HERMIDA FERNÁNDEZ, ENDRYS ARIAS MERALLA, LUIS BARRIOS DÍAZ, JOSÉ PÉREZ PADRÓN y YEINIER BUZOR RUBIO, aproximadamente a las 3:30 horas de la tarde del 11 de julio de 2021; con el propósito de perturbar la tranquilidad ciudadana y el orden social; se sumaron a una concentración de aproximadamente 60 personas que con total inobservancia de la situación de peligro presente en la población por la trasmisión del virus covid-19 y valiéndose del malestar que provoca en nuestro pueblo el desabastecimiento de productos alimenticios y medicamentos; discurrieron desde calle Pasaje Raúl y se incorporaron a la calle Calixto García, entre Yumuri y Guasimal, en el reparto Párraga, del municipio capitalino de Arroyo Naranjo, de la provincia La Habana, sin llegar a trasladarse hacia otras zonas del municipio.

A su paso por este lugar como parte de la manifestación que se hacía visible e interrumpía el descanso de los convivientes de esa localidad, los acusados RAÚL HERMIDA FERNÁNDEZ y ENDRYS ARIAS MERALLA incitaban a la población a su incorporación y HERMIDA FERNANDEZ gritaba frases a viva voz, con protagonismo, haciendo gestos con sus manos...esto se acabó... Instante en que fueron percibidos por el ciudadano Omar Menelao García Criolla, Presidente del Consejo Popular de Párraga, quien intentó neutralizar la aglomeración con argumentos de retomar la disciplina social en ese sitio, y al dirigirse al acusado RAÚL HERMIDA FERNÁNDEZ, intercambió palabras, a fin de conseguir este objetivo y no obstante, este acusado a sabiendas, que se encontraba ante la autoridad de gobierno, irritado ante la conducta asumida; lo enfrentó con insultos...esto es una pinga...y Díaz-Canel es una pinga....acto seguido el acusado Hermida Hernández, le propinó un golpe por el rostro con una de las manos abiertas, que le provocó aumento de volumen y excoriación, en pómulo izquierdo, las que no requirieron de tratamiento médico.

Inmediatamente el ciudadano Yancel de Armas Bes, miembro del Buró municipal del PCC, del municipio Arroyo Naranjo, que acompañaba a García Criolla en su intención de establecer el orden como parte de las tareas que le fueron asignadas en aras a enfrentar los disturbios que acontecían en el municipio, al percatarse que había sido golpeado su compañero, intervino e intentó proteger y alejar de la violencia a Omar Menelao García, cuando resultó que el acusado ENDRYS ARIAS MERALLA, inconforme por su actuación, lo sujetó por la cintura y lo golpeó por las costillas de la parte izquierda.

Intentando preservar su integridad física, Yancel de Armas, se alejó corriendo de este sitio y fue perseguido y alcanzado en la propia calle, por los acusados LUIS BARRIOS DÍAZ, JOSÉ PÉREZ PADRÓN y YEINIER BUZOR RUBIO, quienes unidos por el propósito de impedir que éste protegiera la integridad del ciudadano Omar Menelao García y en represalia a su actuar, le propinaron golpes con las manos por diferentes partes del rostro y cuerpo, entre ellos BUZOR RUBIO le asestó dos bofetadas.

Al mismo tiempo, Yancel de Armas Bes se protegía con sus manos y avanzó corriendo hasta el portal de una vivienda ubicada en la calle Calixto García, entre Yumuri y Guasimal, donde ocurrían los hechos, cuando fue alcanzado nuevamente por los mentados acusados LUIS

BARRIOS DÍAZ, JOSÉ PÉREZ PADRÓN y YEINIER BUZOR RUBIO, quienes retomaron la reprimenda con golpes contra la cabeza y el cuerpo del ciudadano De Armas Bes, hasta que fue protegido en esta vivienda y luego en una farmacia por vecinos del lugar.

Como consecuencia de los actos cometidos por estos acusados contra la integridad física de Yancel de Armas, recibió lesiones consistentes en excoriaciones en la espalda y varias en la cara, peri orbitaria y retro auricular, con aumento de volumen, las que no requirieron de asistencia médica.

Que los acusados y las demás personas no tuvieron en cuenta la difícil situación epidemiológica que atravesaba el país y en especial la capital, en la que el municipio de Arroyo Naranjo era uno de los más afectados que reportaba casos diarios.

Durante la fase de investigación el instructor del caso se valió de los videos unido a cuerda foja del expediente con el que identificó algunos de los acusados en la ejecución del hecho.

En cuanto a la conducta del acusado RAÚL HERMIDA FERNÁNDEZ se conoció que en su lugar de residencia se relaciona con los vecinos, pertenece al CDR, con vinculo laboral reconocido al momento de los hechos y no ha sido objeto de investigación policial y hasta la fecha no consta ejecutoriamente sancionado por Tribunal de la República de Cuba, por lo que carece de antecedentes penales al momento de los hechos.

En cuanto a la conducta del acusado ENDRYS ARIAS MERALLA se conoció que en ambos lugares donde ha residido mantiene buenas relaciones sociales con los vecinos, no es falta de respeto, y no se proyecta en forma agresiva en la cuadra, con vínculo laboral al momento de los hechos. No consta ejecutoriamente sancionado por Tribunal de la República de Cuba, por lo que al omento de los hechos carece de antecedentes penales.

En cuanto a la conducta del acusado LUIS BARRIOS DÍAZ se conoció que en su lugar de residencia mantiene relaciones con los vecinos, no acostumbra alterar el orden público. Consta ejecutoriamente sancionado en la Causa 185 de 2017, por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros, por el delito de Hurto a 3 años de privación de Libertad, la que extinguió el 13 de junio de 2020, constándole al momento de los hechos antecedente penal.

En cuanto a la conducta del acusado JOSÉ PÉREZ PADRÓN se conoció que mantiene normales relaciones con los vecinos del lugar de residencia, no es falta de respeto, con vinculo laboral al momento de los hechos. No consta ejecutoriamente sancionado por Tribunal de la República de Cuba, por lo que al momento de los hechos carece de antecedentes penales.

En cuanto a la conducta del acusado YEINIER BUZOR RUBIO se conoció que se relaciona con los vecinos del lugar de residencia, no acostumbra altera el orden público en la barriada. Consta ejecutoriamente sancionado en la Causa 257/2016, del Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo, por el delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas o Explosivos, a un año de privación de libertad, la cual extinguió en el 2016, por lo que al momento de los hechos le constan antecedentes penales.

SEGUNDO RESULTANDO: Que para arribar a la convicción de que los hechos ocurrieron de la forma narrada, el Tribunal valoró de forma conjunta e imparcial, los resultados obtenidos tras evaluar las documentales obrantes en el expediente de fase preparatoria y las pruebas practicadas durante el acto del juicio oral, en primer orden declararon los acusados RAUL

HERMIDA FERNANDEZ y ENDRYS ARIAS MERALLA, quienes en uso del derecho que por ley le es conferido, accedieron a declarar en su propia causa, para negar cualquier vinculación con los hechos, alegando a su vez cuanto estimaron a favor de sus intereses particulares, y trataron de minimizar su participación en los hechos alegando el primero que al ver la aglomeración de personas que discurrían por la vía pública se dirigió de conjunto con su compañero Endrys Arias hacia el local donde se encuentran las computadoras con las que trabaja ante el temor de que les ocurrieran algo, al momento que percibe que su madre estaba siendo empujada por el compañero Omar Menelao, teniendo que intervenir llegando a reñir con este, por su parte el acusado ARIAS MERALLA manifiesto haber intervenido únicamente para despartar a Raúl Hermida y al compañero Omar, quienes se encontraban riñendo. Testimonios que quedaron sin sustento, toda vez que se escucharon a los testigos Omar Menelao y Yancel de Armas Bes quienes de forma clara y precisa expusieron como los acusados Endrys Arias y Raúl Hermida se encontraban vinculados a la aglomeración con olvido total de las restricciones existentes con motivo de la pandemia COVID-19, y de forma intempestiva este ultimo refería frases en contra de nuestro proceso revolucionario y en contra del Presidente de la República de Cuba, lo que motivo la intervención del testigo Omar en cumplimiento de su funciones como Presidente del Consejo Popular de Parraga, instante en que fue golpeado por el acusado Raúl Hermida, teniendo que intervenir Yancel de Armas quien se encontraba como parte del enfrentamiento a los disturbios y reconoció e identificó al acusado Endrys Meralla como la persona que inconforme con su actuación lo agredió, sujetándolo por la cintura propinándole un golpe por la costilla izquierda, haciendo énfasis en el comportamiento desajustado e inadecuado de ambos acusados. Dando crédito a las declaraciones vertida por los testigos del episodio delictivo que nos ocupa, los cuales resultaron creíbles al Foro por la coherencia expositiva que mostraron así como la seguridad y firmeza de su dicho.

En otro orden declararon los acusados LUIS BARRIOS DÍAZ, JOSÉ PÉREZ PADRÓN y YEINIER BUZOR RUBIO quienes en uso del derecho que por ley le es conferido, accedieron a declarar en su propia causa y responder preguntas, alegando a su vez cuanto estimaron a favor de sus intereses particulares, reconociendo en parte su participación en los hechos, aunque niegan todo vínculo con los disturbios que acontecían el día de narra y enfatizaron en que solo intervinieron cuando observaron que Raúl Hermida estaba siendo golpeado por Omar Menelao y su compañero Yancel de Armas, y de conjunto le dan persecución al testigo De Armas Bes, hasta que le dieron alcance y le devuelven el golpe que le había dado a Raúl.

Dichos que perdieron valor probatorio ante este foro también por la declaración vertida por el testigo Yancel de Armas Bes quien al deponer con meridiana claridad lo que acaeció el día de autos. Advirtiéndolo el Tribunal que el testigo, persistía en señalar a los acusados como las personas que desde la fase de instrucción venía identificando como los autores del hecho y para ello siempre se refirió a la razón de su dicho, de manera que no afloró en ningún momento intención por perjudicar a los acusados de no ser los autores, sino por el contrario, se limitó a expresar exactamente lo acontecido, lo vivenciado y observado, así como los elementos que tuvo a bien para categóricamente involucrarlo como los culpables. De gran valía resultó la documental consistente en acta de presentación en vivo para reconocimiento de personas que rola a fojas del sumario y que patentiza que, en las dos ocasiones, en una ronda de 3 personas con características similares, evidentemente que no iguales, identificó sin resquicio de dudas a los acusados como los manifestantes y como las personas que lo agredieron propinándole varios golpes por diferentes partes del cuerpo. Lo que se corrobora a partir de la reproducción del video unido a cuerda flojas del expediente sumarial en el que con meridiana claridad se pudo identificar a los acusados Barrios Díaz, Pérez Padrón y Buzor Rubio como las personas responsables del hecho imputado. Máxime cuando se anexo a foja de las actuaciones un

Dictamen fonocriminalístico donde se evidencia la autenticidad de la grabación y un Dictamen técnico criminológico ilustrado donde se pudo visualizar mediante fotos y tablas ilustrativas la sucesión de hechos acaecidos y en la que se identifican los acusados como las personas que participaron de manera activa en la consecución de los mismos. Particular que se dilucido a partir de la deposición del perito criminalístico Ernesto Gómez Medina, quien de manera concatenada y suficientemente lógica a partir de su conocimiento explico la técnica empleada para identificar a los acusados como los presuntos autores del hecho sometido a su pericia.

En otro orden de cosas, para conocer las particularidades del lugar de acaecimiento del evento criminal se tuvo a la vista el acta de inspección del lugar del hecho y el croquis complementario, constándose que se trata de un sitio que se presta para la comisión de conductas como la acaecida.

De igual forma se valoro la documental consistente en certificados médicos de primera instancia y posterior ateste de sanidad legal de lesionados las cuales si bien no tuvieron trascendencia jurídico penal, confirma la secuencia y agresividad con que ocurrieron los hechos.

En el mismo orden probatorio el tribunal valoro las documentales consistentes en Certificado emitido por la Asamblea Popular del municipio Arroyo Naranjo donde se evidencia que el ciudadano Omar Menelao se desempeña como Presidente del Consejo Popular de Parraga al momento de los hechos.

No fueron acogidas las documentales aportadas por la defensa del acusado Luis Barrios Díaz consistente en carta que acredita el vinculo laboral que sostuvo el acusado desde julio de 2017 hasta febrero de 2020, teniendo en cuenta que el periodo que se describe es muy anterior al momento en que acaecieron los hechos.

En ese mismo sentido se desestimo el video aportado por la defensa toda vez que se pretende con el mismo incorporar elementos que no guardan relación alguna con los hechos imputados.

Importante y trascendental resultó por su utilidad, el testimonio de Lázaro Julián García Matamoros, testigo presencial de los hechos objeto del debate penal, quien depuso a la sala sobre lo que presenció ese día, en tanto reconoció en el acto del juicio oral con absoluta certeza y convicción que los acusados Endrys Arias Meralla, Luis Barrios Díaz y José Pérez Padrón se encontraban presentes como parte de los disturbios que acaecían, identificando a estos últimos como los agresores de Yancel de Armas. Estamos ante un testimonio consistente, lógico y sin contradicciones que ilustró a los jueces detalles que al ser corroborados con los restantes elementos probatorios dan credibilidad a su versión, máxime que tuvo la oportunidad de fijar el rostro de los acusados no solo por ser conocidos de este de la barriada, sino por ser la persona que auxilio y protegió al testigo Yancel de Armas. Análisis aparte merece la declaración de la testigo María Soledad Fernández Álvarez que si bien en su condición de madre del acusado Raúl Hermida Fernández trato ante el plenario de minimizar la responsabilidad que recae sobre su hijo, defendiendo su posición como persona con intereses directos en el proceso, confirmó los móviles que perseguían al estar en el lugar cuando le manifestó al testigo Omar Menelao que este conocía las circunstancias que motivaron el descontento de las personas ante el desabastecimiento de medicamentos y productos alimenticios, elementos que corroboran lo que venía manifestando Menelao García y que ubican a los acusados en el lugar de los hechos.

El foro tuvo la oportunidad de examinar a los testigos Aylen Falcón Borrero y Michel Terrero Maresma, los que si bien dejaron claro sobre los disturbios que acaecieron en el lugar y en que

los acusados se encontraban presentes, es evidente que la relación de amistad que mantienen con los mismos los condujo a faltar a la verdad aun y cuando fueron debidamente apercibidos, ya que respecto al actuar de cada uno de ellos no aportaron elementos de prueba que modifiquen nuestra convicción en cuanto a lo que pudo ocurrir en relación a la participación de los acusados en el disturbio y la forma agresiva que asumieron contra los testigos Omar Menelao y Yancel de Armas Bes.

Por su parte el testigo Antonio Chacón González en su condición de Instructor Penal ilustro ante el plenario sobre las acciones de instrucción encaminadas al esclarecimiento de los hechos y que le permitieron llegar a la conclusión de que los acusados eran responsables de los hechos acontecidos el 11 de julio de 2021.

Respecto al testimonio de los testigos Yoel Iltrudy Faure , Elio Reves Randi y Bárbara de las Verdecías Hernández somos del criterio que en materia de prueba no aportaron datos significativos para el esclarecimiento del hecho, y en consecuencia se desestimaron sus dichos.

Que para valorar la conducta social de los acusados JOSÉ PÉREZ PADRÓN, LUIS BARRIOS DÍAZ y YEINIER BUZOR RUBIO, el tribunal tuvo bien desestimar la documental consistente en investigación complementaria aportada a foja de las actuaciones, teniendo en cuenta la prueba testifical practicada a los testigos de conductas aportados entre ellos Eduardo Pérez Sánchez , y Ángela Borrero Rodríguez a través de los cuales se ilustro que son personas con un comportamiento normal en su zona de residencia y para ello también se aporó carta del presidente de CDR de este último que corrobora lo manifestado por el también testigo Rodolfo Iglesias Aguilar , no obstante, todo ello unido a la certificación de antecedentes penales, emitida por el Registro Central de Sancionados, la cual corroboró que con anterioridad los acusados Luis Barrios Díaz y Yeinier Buzór Rubio han resultado ejecutoriamente sancionados por la comisión de acciones socialmente peligrosas con trascendencia jurídica penal, por delitos de diferente especie al que se juzga.

En cuanto a la conducta social del acusado RAUL HERMIDA FERNANDEZ , donde el Tribunal tuvo a bien acoger la investigación complementaria, del expediente, donde se ilustra que es una persona con un comportamiento normal en su zona de residencia, unido a la certificación de antecedentes penales, emitida por el Registro Central de Sancionados, la cual corroboró que con anterioridad no fue juzgado ni ejecutoriamente sancionado por la comisión de acciones socialmente peligrosas con trascendencia jurídica penal, por un delito de igual o diferente especie al que se juzga, en igual sentido quedo demostrado mediante carta de vinculación laboral actualizada que se desempeña como trabajador por cuenta propia, lo que se cotejo con el carnet de trabajador por cuenta propia que el tribunal el día del acto de justicia tuvo a la vista.

Respecto a la conducta social del acusado ENDRYS ARIAS MERALLA, donde el Tribunal tuvo a bien acoger la investigación complementaria, del expediente, donde se ilustra que es una persona con un comportamiento normal en su zona de residencia, unido a la certificación de antecedentes penales, emitida por el Registro Central de Sancionados, la cual corroboró que con anterioridad no fue juzgado ni ejecutoriamente sancionado por la comisión de acciones socialmente peligrosas con trascendencia jurídica penal, por un delito de igual o diferente especie al que se juzga. En igual sentido quedo demostrado mediante documental que el acusado al momento de los hechos se encontraba afiliado en la empresa de recuperación de materias primas del municipio capitalino de Arroyo Naranjo.

Con relación a los acusados existe una serie de indicios que determinan, mediante un análisis lógico, siguiendo las reglas de la experiencia, y el sentido común, concluir acerca de su responsabilidad y permite destruir la presunción de inocencia que venían invocando. Elementos todos que valoro el tribunal de conjunto con las pruebas practicadas durante el plenario y que le permitieron formar probidad del hecho justiciado de la forma y manera en que lo hemos narrado en el relato factico.

TERCER RESULTANDO: Que el Ministerio Público modifico la segunda de sus conclusiones para el acusado RAUL HERMIDA FERNANDEZ, en la que calificó los hechos como constitutivos de un delito de desordenes públicos previsto y sancionado en el artículo 201.1.2 del Código Penal, donde se le solicitó tres años de privación de libertad, por el delito de desacato previsto y sancionado por el artículo 144.1.2 del Código penal a tres años de privación de libertad y por el delito de atentado previsto y sancionado por el artículo 142.1.2 del código penal a tres años de privación de libertad y como sanción conjunta y única la de seis años de privación de libertad de conformidad a lo establecido en el artículo 30.1 en relación con el artículo 56.1.b del código penal con las sanciones accesorias de los artículos 37 apartados 1 y 2 y las del artículo 45 apartados 1 y 2 del código penal, así como la prohibición de salir del país y expedición de pasaporte regulado en el decreto ley 302 del 2012 y la instrucción 219 del 2013 del Consejo de Gobierno.

Respecto al acusado ENDRYS ARIAS MERALLA mantuvo y elevo a definitivas sus conclusiones provisionales en las que califico los hechos como constitutivos de un delito de desorden público previsto y sancionado en el artículo 201.1.2, Atentado, previsto y sancionado en el artículo 142.1.2 y del delito de Desacato previsto y sancionado en el artículo 144.1.2 todos del Código penal cubano vigente. Concorre para el acusado la circunstancia adecuada de la responsabilidad penal, las agravantes de los artículos 53 a) y e) del Código Penal y la Agravación Extraordinaria de la sanción, prevista en el artículo 54.2 del código penal. Solicitando la sanción de Tres (3) años de Privación de Libertad por delito de Atentado, Tres (3) Años de Privación de Libertad, por delito de Desórdenes Públicos y Tres años de Privación de Libertad por el delito de Desacato y como sanción conjunta y única debe imponérsele cinco (5) años de privación de libertad en correspondencia con lo preceptuado en los artículos 30.1 y 56.1 b), se imponga como sanción accesoria la privación de derechos del artículo 37.1.2 Y 45.1 todos del Código Penal; así como se disponga la Prohibición de Obtener Pasaporte y Salida del País, según prevé la Instrucción No. 219 de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Respecto a los acusados LUIS BARRIOS DÍAZ, JOSÉ PÉREZ PADRÓN y YEINIER BUZOR RUBIO, mantuvo y elevo a definitivas sus conclusiones provisionales en las que califico los hechos como constitutivos de un delito de desorden público previsto y sancionado en el artículo 201.1.2, y un delito de Atentado, previsto y sancionado en el artículo 142.1.2.4 a) todos del Código penal cubano vigente. Concorren para todos los acusados circunstancias adecuadas de la responsabilidad penal, las agravantes de los artículos 53 a) y e) del Código Penal y la Agravación Extraordinaria de la sanción, prevista en el artículo 54.2 del código penal.

Para el acusado LUIS BARRIOS DÍAZ, concorre la circunstancia adecuada de la reincidencia, prevista en el artículo 55.1.3 c) del Código Penal, solicitando la sanción de Cinco (5) años de privación de libertad por delito de Atentado y cuatro (4) años de privación de Libertad, por delito de Desórdenes Públicos, como sanción única y conjunta debe

imponérsele Diez (10) años de privación de libertad en correspondencia con lo preceptuado en los artículos 30.1 y 56.1 b) del código penal cubano vigente al momento de estos hechos.

Para el acusado JOSÉ PÉREZ PADRÓN se solicita la sanción de ocho (8) años de privación de libertad por delito de Atentado y tres (3) años de Privación de Libertad, por delito de Desórdenes Públicos y como sanción única y conjunta debe imponérsele diez (10) años de privación de libertad en correspondencia con lo preceptuado en los artículos 30.1 y 56.1 b) del código penal.

Para el acusado YEINIER BUZOR RUBIO, concurre la circunstancia adecuada de la reincidencia, prevista en el artículo 55.1.3 c) del Código Penal, solicitándole la sanción de diez (10) años de privación de libertad por delito de Atentado y tres (3) años de privación de Libertad por delito de Desórdenes Públicos y como sanción única y conjunta debe imponérsele doce (12) años de privación de libertad en correspondencia con lo preceptuado en los artículos 30.1 y 56.1 b) del código penal.

Solicitando como sanción accesoria a los acusados la Privación de Derechos del artículo 37.1.2 Y 45.1 todos del Código Penal; así como se disponga la Prohibición de Obtener Pasaporte y Salida del País, según prevé la Instrucción No. 219 de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CUARTO RESULTANDO: Que los letrados de la defensa mantuvieron y elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, en la que se mostraron inconformes con la primera, segunda, tercera, cuarta y la quinta con igual número de las correlativas del fiscal, no considerando a sus representados autores de delito alguno, y solicitando un fallo absolutorio para sus defendidos. –

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos narrados y probados para el acusado RAUL HERMIDA FERNANDEZ, constituyen los delitos de desordenes públicos previsto y sancionado en el artículo 201.1.2) , un delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 144.1.2) y un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142.1.2 , todos del Código Penal , que se integra los elementos del tipo penal, puesto que el acusado , el día de los hechos sin importarle la situación epidemiológica que atravesaba el país se unió a la aglomeración de personas, provocando disturbios así como las reiteradas frases que profería en contra del nuestro Presidente Miguel Díaz- Canel Bermúdez, motivos por los que fue requerido por el presidente del Consejo de Parraga Omar Menelao y no conteste con la actuación de este arremetió con el dándole varios golpes que provocaron lesiones corporales a Menelao García .

El acusado ENDRYS ARIAS MERALLA, de un delito de desordenes públicos previsto y sancionado en el artículo 201.1.2) y un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142.1.2), todos del Código Penal, que se integra los elementos del tipo penal, puesto que el acusado , el día de los hechos sin importarle la situación epidemiológica que atravesaba el país se unió a la aglomeración de personas en compañía de su amigo Raúl Hermida , quien aprovechando que Yancel de Armas se encontraba interviniendo para proteger a Omar Menelao y así poder alejarlo de la violencia , le propina un golpe por la zona izquierda de la costilla.

Los acusados LUIS BARRIOS DÍAZ, JOSÉ PÉREZ PADRÓN y YEINIER BUZOR RUBIO, de un delito de desorden público previsto y sancionado en el artículo 201.1.2, y un delito de Atentado, previsto y sancionado en el artículo 142.1.2.4 a) todos del Código penal cubano vigente, que se integran todos los elementos del tipo penal, ya que los acusados , el día de los hechos sin importarle la situación epidemiológica que atravesaba el país se unieron a demás personas que se expresaban en contra de nuestro proceso Revolucionario , y quienes unidos con el propósito

de evitar que el miembro del Buro municipal del Partido del municipio de Parraga Yancel de Armas Bes protegiera la integridad física de su compañero Omar Menelao , arremetieron en contra de este propinándole varios golpes por distintas partes del cuerpo ocasionándole escoriaciones en varias partes de la espalda y la cara, con aumento de volumen, lesiones estas que no requirieron tratamiento médico.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que el acusado RAUL HERMIDA FERNANDEZ, es responsable penalmente en concepto de autor por ejecución directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal, por haber sido la persona que formando parte de un grupo de aproximadamente 60 personas, con el único propósito de perturbar la tranquilidad ciudadana, gritaba ofensas en contra de nuestro máximo representante el presidente Díaz Canel, fomentaba un caos público, y al momento de ser requerido por el Presidente del Consejo de Parraga en ejercicio de sus funciones, arremetió contra este propinándole varios golpes , acciones que reúnen los elementos objetivos y subjetivos de los delitos calificados.

Que el acusado ENDRYS ARIAS MERALLA, es responsable penalmente en concepto de autor por ejecución directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal, por haber sido la persona que se integro a un grupo de personas que tenían como objetivo manifestarse en contra de presidente Díaz Canel y con ello conllevando a un caos público, y al momento en que observo a Yancel de Armas Bes , quien se desempeña como miembro del Buro del Partido municipal le propino un golpe en la costilla izquierda, acciones que reúnen los elementos objetivos y subjetivos de los delitos calificados.

Que los acusados LUIS BARRIOS DÍAZ, JOSÉ PÉREZ PADRÓN y YEINIER BUZOR RUBIO, son responsables penalmente en concepto de autores por ejecución directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal, por haber sido las personas que se integraron a un grupo de personas que tenían como objetivo manifestarse en contra del presidente Díaz Canel y con ello conllevando a un caos público, instantes en que avizoraron al ciudadano Yancel de Armas y con el total propósito de evitar que protegiera la integridad física de su compañero Omar Menelao , arremetieron contra este propinándole de conjunto varios golpes por la cara y la zona de la espalda, provocándole lesiones que no requirieron tratamiento médico.

TERCER CONSIDERANDO: Que en la comisión de estos hechos concurren circunstancias agravantes, de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 53 a) y e) y la agravación extraordinaria de la sanción prevista en el artículo 54.2 del Código Penal.

CUARTO CONSIDERANDO: Que para adecuar la medida de la sanción a imponer el Tribunal tuvo en cuenta los fundamentos establecidos en los artículos 27 y 47 del Código Penal, así como los demás instrumentos jurídicos dictados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular sobre política penal, reglas de adecuación y racionalización de la pena, apreciando en tal sentido la índole y naturaleza del evento delictivo en análisis, estimando que reviste elevada peligrosidad social, por tener como objetos de protección el orden público y el ejercicio legítimo y resguardo de la función que desempeñan o ejercen los funcionarios públicos, sus auxiliares o cualquier persona que de alguna otra manera hubieran contribuido a la ejecución o aplicación de la ley en nuestra sociedad , y en el caso que nos ocupa los acusados con total inobservancia hacia sus funciones, y obviando todo respecto al orden social , máxime cuando estaba decretada la fase de transmisión comunitaria de la etapa epidémica con un pico pandémico en pleno mes de julio, en el municipio donde se desarrolló el suceso, donde habían altas sumas de personas contagiadas y movido por la inconformidad ante las decisiones asumidas por la

máxima dirección del país , con gran agresividad desarrollaron los disturbios que irrumpieron la tranquilidad de las personas presentes en el lugar, y en los que los encausados de forma voluntaria formaron parte, y ante la intervención de los funcionarios o sus auxiliares quienes por la situación que enfrentaba el país tenían entre sus funciones dar frente para contener las indisciplinas sociales y velar por la tranquilidad y el orden público en ese sentido, en extremo necesario para poner coto a conductas como la narrada, donde los reos se valieron de actos violentos y agresivos, para impedir el proceder de estos en vistas a retomar la disciplina social. Se valoró además en atención a que dichas conductas tomadas por cada uno de los acusados, es necesario una respuesta en virtud de que las mismas no constituyan parte de la cotidianidad, por cuanto resulta deplorable que nuestros jóvenes imiten proceder antijurídicos de esta índole, que no solo van en detrimento de los valores que, como ciudadanos de esta nación, nos inculcan y nos educan sobre la base de los principios revolucionarios y del respeto hacia nuestros atípicos funcionarios o sus auxiliares. Que nuestra Constitución, en su capítulo cuarto refrenda, en el artículo 90 en su inciso e) l) y L), que es un deber ciudadano guardar el debido respeto a las autoridades y sus agentes, por lo que no es concebible la idea que de cualquier manera se dirijan hacia estas autoridades de forma violenta o intimidante, para que el fin de dicha conducta sea la de impedir que realicen sus funciones .Concurriendo en la comisión de los hechos, un dolo y conducta subjetiva que cualifican el antijurídico de reseña, pues consciente eran los inculpados de lo que hacían, valorándose además las conductas de los mismos , quienes en su lugar de residencia se comprobó mantienen una ajustada conducta, en relación a las normas de convivencia social, que a pesar de que se encuentren vinculadas a una actividad socialmente útil, y que en el caso de los acusados Raúl Hermida Fernández, Endrys Arias Meralla y José Pérez Padrón no han resultado sancionados por ninguna conducta delictiva anterior a los hechos de narras , ocurriendo de manera distinta para el caso de los acusados Luis Barrios Díaz y Yeinier Buzor quienes han resultado ejecutoriamente sancionado con anterioridad a los hechos, por lo que es dable aplicar en sus casos lo solicitado por el Ministerio Fiscal en cuanto a la circunstancia prevista en el artículo 55.1.3 c) del Código Penal y en consecuencia se incrementa a cada uno de los acusados en una cuarta parte los límite mínimo y máximo de la sanción de cada uno de los delitos cometidos.

Los acusados no tuvieron reparos en desarrollar los actos por los cuales se juzga; valoraciones hechas precedentemente, bajo el principio de individualización de la pena, y de acuerdo al caso en cuestión, por lo que se decidió imponer a los mismos una sanción equilibrada en la medida de sus ilegítimas y reprochables acciones, considerándose que los fines de la sanción que persigue el legislador solo podrán ser logrados con una sanción que conlleve internamiento para los acusados, para que enmienden sus conductas, ajustado al límite máximo del marco sancionador, al imperio de las prescripciones legales del artículo 30 apartado 1 del Código Penal, razonando el foro de justicia, que para nada son sanciones severas o benévola, por el contrario justa y con ellas se habrá logrado y alcanzado la reeducación para los inculpados, cumpliéndose así los fines previstos por el legislador en el artículo 27 del Código Penal en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 94 y 95 de nuestra Constitución.

QUINTO CONSIDERANDO: Que resulta procedente aplicar la privación de derechos del artículo 37 apartados 1 y 2 del Código Penal y lo dispuesto en la Instrucción 219 actualizada de 5 de febrero de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en correspondencia con las regulaciones migratorias establecidas en el Decreto Ley 302 "Ley de Migración" y en su reglamento recogido en el Decreto 305, ambos de fecha 11 de octubre de 2012, en virtud de que no podrá abandonar el país sin haber terminado de cumplir la pena impuesta aún y en consecuencia, imponerle la prohibición legal de que se expida pasaporte a su favor y la

prohibición de que salga del territorio nacional hasta tanto no haya extinguido la responsabilidad penal declarada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar al acusado RAUL HERMIDA FERNANDEZ , como autor por ejecución directa de un delito desórdenes públicos a una sanción de 3 (tres) años de privación de libertad, por el delito de desacato, a 3 (tres) años de privación de libertad y por el delito de atentado 3 (tres) años de privación de libertad de conformidad a lo establecido en el artículo 30.1 del Código Penal y como sanción conjunta y única de acuerdo a lo previsto en el artículo 56.b) del Código Penal la de 6 (seis) años de privación de libertad, sanción que se cumplirá en el centro penitenciario que designe el Ministerio del Interior .

Sancionar al acusado ENDRYS ARIAS MERALLA como autor por ejecución directa de un delito desórdenes públicos a 3 (tres) años de privación de libertad, y por el delito de atentado a de 3 (tres) años de privación de libertad de conformidad a lo establecido en el artículo 30.1 del código penal y como sanción conjunta y única la de 5 (cinco) años de privación de libertad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56.1b) del código penal, sanción que se cumplirá en el centro penitenciario que designe el Ministerio del Interior .

Sancionar al acusado JOSE PEREZ PADRON, como autor por ejecución directa de un delito desórdenes públicos a tres (3) años de privación de libertad y por el delito de atentado a cinco (5) años de privación de libertad de conformidad a lo establecido en el artículo 30.1 del código penal y como sanción conjunta y única la de 6 (seis) años de privación de libertad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56.1b del código penal sanción que se cumplirá en el centro penitenciario que designe el Ministerio del Interior .

Sancionar al acusado LUIS BARRIOS DIAZ , como autor por ejecución directa de un delito desórdenes públicos a cuatro (4) años de privación de libertad y por el delito de atentado a ocho (8) años de privación de libertad de conformidad a lo establecido en el artículo 30.1 del código penal y como sanción conjunta y única la de nueve (9) años de privación de libertad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56.1b del Código Penal, sanción que se cumplirá en el centro penitenciario que designe el Ministerio del Interior .

Sancionar al acusado YEINIER BUZOR RUBIO , como autor por ejecución directa de un delito desórdenes públicos a cuatro (4) años de privación de libertad y por el delito de atentado a ocho (8) años de privación de libertad de conformidad a lo establecido en el artículo 30.1 del Código Penal y como sanción conjunta y única la de nueve (9) años de privación de libertad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56.1b del Código Penal, sanción que se cumplirá en el centro penitenciario que designe el Ministerio del Interior .

Se le impone a todos los acusados la sanción accesoria de privación de derechos consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho de ocupar cargos de dirección en los órganos competentes de la actividad política y administrativa del Estado, unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales por igual periodo que la sanción principal impuesta la sujeción a la vigilancia de los órganos y organismos que integran la comisión de prevención y atención social . -

Se impone al acusado la prohibición legal de que se expida pasaporte a su favor y de que salga del territorio nacional hasta tanto no haya extinguido la sanción penal.

En cuanto a la medida cautelar, se dispone mantener la prisión provisional que asegura a los acusados hasta la firmeza de la causa. Abónese la preventiva que por esta causa hayan sufrido.-

Notifíquese la presente resolución a las partes y sus representantes. Comuníquese a las partes del derecho de interponer recurso de apelación ante la Sala Sexta del Tribunal Provincial Popular de La Habana dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. –